

Contra dicha resolución podrá presentarse recurso de alzada en el término de quince días ante el Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Art. 11. Atribución de competencias.

Los Jefes de las oficinas consulares o los encargados de las Secciones consulares de las misiones diplomáticas no podrán delegar las facultades que les concede el presente Real Decreto en los funcionarios consulares honorarios que de ellos dependan, salvo en el caso de que hayan sido facultados para la expedición y renovación de pasaportes, previa autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores, oídos los informes del Jefe de la oficina consular de carrera y del Jefe de Misión correspondiente.

Art. 12. Disposición de desarrollo del Registro de Matrícula.

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de las normas anteriores, especialmente los formatos normalizados de los modelos oficiales que se mencionan.

Art. 13. Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Real Decreto y, especialmente, el Decreto de 14 de enero de 1955.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

2569

CORRECCION de errores al Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 2 de julio de 1982, con convenios complementarios y anejos, así como en relación con el artículo 4 del Convenio, texto del Convenio de Londres de 19 de junio de 1951 y protocolo al Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación, hecho en Madrid el 24 de febrero de 1983.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 2 de julio de 1982, con convenios complementarios y anejos, así como, en relación con el artículo 4 del Convenio, texto del Convenio de Londres de 19 de junio de 1951, y Protocolo al Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación, hecho en Madrid el 24 de febrero de 1983, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 20 de mayo de 1983 (páginas 14032 a 14064), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14041. Convenio complementario 2, anejo 5.º parte II, artículo 1.1, donde dice: «Las Fuerzas de los Estados Unidos de América tienen su autorización de uso...», debe decir: «Las Fuerzas de los Estados Unidos de América tienen autorización de uso...».

Página 14062. Apartado 6 del artículo VIII del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, donde dice: «...omisiones o actos ilícitos...», debe decir: «...omisiones o actos lícitos...».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 17 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2570

ORDEN de 27 de enero de 1984 sobre plazo de adaptación del coeficiente de fondos públicos establecido para las cajas de ahorro.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Con objeto de facilitar la adaptación a los nuevos niveles de coeficiente de caja y de cédulas para inversión de las cajas de ahorro, resulta conveniente anticipar el actual calendario de reducción de su coeficiente de fondos públicos. En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Artículo único.—El nivel final del coeficiente de fondos públicos, establecido para las cajas de ahorro en el 28,75 por 100 por la Orden ministerial de 18 de enero de 1984, será alcanzado por dichas Entidades a partir de 31 de enero del presente año, in-

clusivo. Queda suprimido el plazo de adaptación a que se refiere el número undécimo de la Orden de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipo de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

2571

ORDEN de 27 de enero de 1984 sobre las condiciones financieras de las operaciones incluidas en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, se establecen las líneas generales de actuación del Estado en materia financiera y presupuestaria para ordenar y orientar la construcción de viviendas durante el cuatrienio 1984-1987, con el objeto de satisfacer las necesidades de los grupos sociales que se consideran protegibles públicamente.

Establecido asimismo en el citado Real Decreto el marco institucional y funcional en que los intermediarios financieros públicos y privados van a aportar los recursos para la financiación del Programa, es necesario especificar las condiciones concretas de las operaciones de préstamo a través de las cuales se ejecuta aquel Programa.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El tipo de interés para los beneficiarios de los préstamos cualificados concedidos dentro de los convenios elaborados con las Entidades financieras, que se contemplan en el Programa de Construcción de Viviendas 1984-1987, a que se refiere el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, serán los siguientes:

1. Préstamos a promotores.

a) Durante el período de carencia, el 11 por 100 anual.
b) A partir del período de carencia, sin haberse producido subrogación de adquirentes, el 14 por 100.

2. Préstamos a adquirentes.

a) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 2,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior por metro cuadrado de superficie útil al módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

- 8 por 100 anual durante los dos primeros años.
- 9 por 100 anual durante los tres años siguientes.
- 11 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

b) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior a 1,1 veces por metro cuadrado de superficie útil al módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

- 8 por 100 anual durante los cinco primeros años.
- 11 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

c) En el caso de que por el beneficiario o la vivienda adquirida no se cumplan simultáneamente los requisitos de nivel de ingresos y precio de venta especificados en los apartados anteriores:

- 11 por 100 anual durante los cinco primeros años.
- 14 por 100 anual el resto del plazo de la operación.

Segundo.—El plazo de los préstamos a que se refiere el número primero será el siguiente:

1. Préstamos a promotores.

— Trece años y tres de carencia a partir de la formalización del préstamo.

2. Préstamos a adquirentes.

— Trece años a partir de la subrogación en el préstamo del promotor, siempre que se realice en el período de carencia del mismo o de la formalización directa del mismo.

Tercero.—Las anualidades de amortización de los préstamos serán crecientes a un ritmo anual del 3 por 100.